



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-032-PRI-95/2020, JIN-032-MOR-96/2020 y JIN-032-PAN-108/2020

ELECCIÓN IMPUGNADA:
AYUNTAMIENTO DE JALTOCÁN,
HIDALGO

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
JALTOCÁN, HIDALGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve los Juicios de Inconformidad al rubro citados, en el sentido de **CONFIRMAR** los resultados contenidos en el Acta Especial de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la Elección y la Expedición de la Constancia de Mayoría; actos emitidos por el Consejo Municipal de Jaltocán, Hidalgo.

| | |
|------------------------------|---|
| Consejo Municipal: | Consejo Municipal Electoral de Jaltocán, Hidalgo. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Hidalgo. |
| IEEH: | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |

Parte actora: Partido Revolucionario Institucional, Partido Político MORENA y Partido Acción Nacional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos, así como de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte¹, se llevó a cabo la elección para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entre ellos, Jaltocán.

2. Cómputo municipal. El veintidós posterior, el Consejo Municipal Electoral de Jaltocán realizó el cómputo de la elección, el cual arrojó los resultados siguientes:

| TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO | | |
|---|-----------------|----------------------------------|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 266 | DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 1548 | MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 1974 | MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO |

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise lo contrario.

| | | |
|---|------|--|
|  PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO | 18 | DIECIOCHO |
|  PARTIDO MORENA | 1500 | MIL QUINIENTOS |
|  PARTIDO PODEMOS | 155 | CIENTO CINCUENTA Y CINCO |
|  PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO | 70 | SETENTA |
|  PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL | 86 | OCHENTA Y SEIS |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE JOEL MEDINA HERNÁNDEZ | 169 | CIENTO SESENTA Y NUEVE |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 1 | UNO |
| VOTOS NULOS | 110 | CIENTO DIEZ |
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA | 5897 | CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE |

Al finalizar el cómputo en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Jaltocán y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), encabezada por Iván Lara.

3. Juicio de Inconformidad. Inconformes con lo anterior, el veintiséis de octubre, las representaciones de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Morena presentaron sendas demandas de Juicio de Inconformidad, aduciendo la actualización de la causal de nulidad en nueve casillas conforme al artículo 384 fracción II, del Código Electoral de Hidalgo y, en consecuencia, la nulidad de la elección en

términos del diverso 385 fracciones II, IV y VII del mismo ordenamiento legal.

4. Registro y turno. El treinta y treinta y uno de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar los medios impugnativos identificados con el número **JIN-032-PRI-95/2020**, **JIN-032-MOR-96** y **JIN-032-PAN-108/2020**, y los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

5. Radicación, acumulación y trámite. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó los expedientes en la ponencia a su cargo y en virtud que de la lectura integral de las demandas se advirtió la existencia de conexidad en la causa de los medios de impugnación, en virtud de que los mismos fueron interpuestos en contra de los resultados, declaración de validez y entrega de las constancias respectivas de la elección de la planilla que resultó ganadora; se decretó la acumulación de los expedientes.

6. Tercero Interesado. El treinta de octubre se presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de Tercero Interesado por parte del PRD, a través de su representante propietario ante la responsable.

7. Remisión de constancias. El trece de noviembre, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió a este Tribunal Electoral, diversas documentales a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos solicitados por este Órgano Jurisdiccional.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción al mismo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 párrafo segundo base VI, y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 9, 24 fracción IV, y 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política

para el Estado de Hidalgo; así como 1º fracción V, 2, 346 fracción III, 347, y 371 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, por tratarse de juicios de inconformidad presentados para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez, y las constancias de mayoría, correspondientes a la elección del ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo

SEGUNDO. Tercero interesado. Este Pleno reconoce al PRD como tercero interesado en los presentes juicios, en virtud de haber comparecido su representante acreditado ante la autoridad responsable, y haber cumplido los requisitos estipulados en el artículo 362 del Código Electoral, en tanto que:

- i) compareció por escrito;
- ii) consta el nombre y firma del representante;
- iii) señaló domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Pachuca;
- iv) se presentó de manera oportuna; y
- v) manifestó un interés incompatible con el del actor.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 352, así como los requisitos especiales del diverso 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como enseguida se demuestra.

A. Requisitos Generales

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; consta el nombre de la parte actora, así como nombres y firmas autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Las demandas se promovieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se emitieron los actos

impugnados, de conformidad con el artículo 351 de Código Electoral del Estado de Hidalgo. Esto es, dado que el cómputo, declaración de validez y entrega de constancias se realizaron el veintidós de octubre, y las demandas se presentaron el veintiséis siguiente, es evidente la oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Los partidos políticos actores tienen legitimación para interponer los juicios de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 423 del Código Electoral.

4. Personería. Consta en autos que las representaciones promoventes cuentan con personería para impugnar, y la autoridad responsable les reconoce tal calidad.

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque para controvertir la elección del citado ayuntamiento, el Código Electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del juicio de inconformidad.

6. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que son susceptibles de ser anulados o modificados, antes de la fecha prevista para la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos; a saber, el quince de diciembre del presente año, según lo dispuesto por el acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG170/2020.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que los promoventes controvierten la elección del ayuntamiento de Jaltocán.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, y ante la ausencia de causales de improcedencia, procede analizar el fondo del asunto planteado por la parte actora.

CUARTO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios

La parte actora, en esencia, hace valer como agravios a su esfera jurídica:

- a) La violación a los principios de objetividad, certeza e imparcialidad, por la comisión de irregularidades y violencia que generó la militancia del PRD durante el proceso electoral;
- b) La violación al principio de certeza, en virtud de que, en diversas mesas directivas de casilla, no se recibió la votación por las personas previamente designadas y capacitadas por la autoridad electoral; y,
- c) Rebase del tope de gastos de campaña.

Pretensión

Los partidos actores pretenden que esta autoridad jurisdiccional declare la nulidad de las casillas que enumeran en sus demandas y, en consecuencia, se anule la elección.

Causa de pedir

La causa de pedir de los inconformes radica en que se cometieron irregularidades y actos de violencia, así como la ilegal actuación de personas distintas a las facultadas por la ley y la autoridad para recibir la votación en diversas casillas.

Litis

La controversia que pone la parte actora a consideración de este órgano jurisdiccional, se circunscribe a dilucidar si se cometieron actos violatorios de los principios rectores del proceso electoral, o bien, si los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora se realizó conforme a derecho.

Análisis del caso

Para efectos de arribar a una determinación, se analizará la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en que personas distintas a las facultadas participaron en la recepción de los sufragios en nueve mesas.

Posteriormente, se analizan los agravios relativos a la nulidad de elección por la eventual nulidad de las casillas impugnadas, por irregularidades y violencia, así como por el rebase de tope de gastos de campaña.

- Nulidad de votación recibida en casilla

En las tres demandas, los institutos políticos citan nueve casillas, en las que, según alegan, la votación debe anularse por la actualización de la causal contenida en el artículo 384 fracción II, del Código Electoral, consistente en que se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código.

Lo anterior, porque, por lo menos, una persona de cada mesa directiva es militante del PRD, y eso es violatorio de los principios de legalidad, objetividad y certeza. Dichas casillas son:

| Casilla | Nombre | Cargo |
|----------------|-----------------------------------|---------------------|
| 630 básica | Norma Leticia Hernández Hernández | Secretaria |
| 631 contigua 1 | Francisco Hernández Franco | Secretario |
| | Martha Hernández Hernández | Segunda escrutadora |
| 631 contigua 2 | Francisco Lara Montaña | Secretario |
| 632 básica | Beatriz Hernández Hernández | Presidenta |
| 632 contigua 2 | Lorena Hernández Hernández | Primera escrutadora |

| Casilla | Nombre | Cargo |
|------------|------------------------------|------------------------|
| 634 básica | Julia Romero Hernández | Segunda suplente |
| 635 básica | Julio Hernández Hernández | Presidente |
| 638 básica | Reinaldo Hernández Nava | Presidente |
| | Reina Hernández Hernández | Secretaria |
| 640 básica | Teófila Lara Ramírez | Primera escrutadora |

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la LEGIPE y el Código Electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, la integración de las mesas, con la participación ordenada del electorado, ante la presencia de las representaciones de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Así, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por la ciudadanía; en ese sentido, los artículos 82 a 87 de la LEGIPE establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada integrante, es decir, de la presidencia, secretaría y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 95 del Código electoral estatal, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 del LEGIPE, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Dichos órganos se integran con una presidencia, una secretaría, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 82 del mismo ordenamiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo distrital o municipal.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que, tratándose de funcionarios emergentes, no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con el número mínimo de cargos.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla,

conforme lo disponen los artículos 154 y 155 del Código Electoral del Estado. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias personas funcionarias designadas como propietarias, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de las ausencias.

Así, conforme lo dispone el artículo 157 del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la secretaria, ésta asumirá las funciones del primer cargo y procederá a la instalación de la casilla. Estando sólo una persona como escrutadora, ésta asumirá las funciones de presidencia y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo suplentes, una persona asumirá la función de presidencia y las otras en secretaria y primera escrutadora, debiendo proceder la primera a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir las o los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital o Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la

lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las representaciones de los partidos, candidaturas o personas servidoras públicas. Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes SUP-JRC-266/2006, SUP-JRC-267/2006, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral

administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por las representaciones partidistas y estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo Distrital relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 357 fracción I inciso a) y 361 fracción I de la legislación electoral local, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: en la primera y segunda columna se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos;

en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

| CASILLA | | PERSONAS FACULTADAS (encarte) | PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (actas) | OBSERVACIONES |
|---------|--------|--|---|--|
| 1 | 630 B | SECRETARIA: NORMA LETICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | SECRETARIA: NORMA LETICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | COINCIDE |
| 2 | 631 C1 | SECRETARIO: FRANCISCO HERNÁNDEZ FRANCO 1ª ESCRUTADORA: REYNA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ 2ª ESCRUTADORA: MARTHA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ 2ª SUPLENTE: MARÍA LEONOR BALDERAS | SECRETARIA: REYNA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ 1ª ESCRUTADORA: MARTHA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ 2ª ESCRUTADORA: MARÍA LEONOR BALDERAS | Al no presentarse el secretario, se realizó corrimiento y se habilitó a 2ª suplente |
| 3 | 631 C2 | SECRETARIO: FRANCISCO LARA MONTAÑO | SECRETARIO: FRANCISCO LARA MONTAÑO | COINCIDE |
| 4 | 632 B | PRESIDENTA: BEATRÍZ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ | PRESIDENTA: BEATRÍZ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ | COINCIDE |
| 5 | 632 C2 | 1ª ESCRUTADORA: LORENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | NO APARECE EN LAS ACTAS | Al no presentarse, se realizó corrimiento |
| 6 | 634 B | 2ª SUPLENTE: JULIA ROMERO HERNÁNDEZ | NO APARECE EN LAS ACTAS | No fue necesaria su participación |
| 7 | 635 B | PRESIDENTE: | PRESIDENTE: | COINCIDE |

| CASILLA | | PERSONAS FACULTADAS (encarte) | PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (actas) | OBSERVACIONES |
|---------|-------|--|---|--|
| | | JULIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | JULIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | |
| 8 | 638 B | PRESIDENTE: REYNALDO HERNÁNDEZ NAVA SECRETARIA: REYNA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | NO APARECE EN ACTAS PRESIDENTA: REYNA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | Al no presentarse el presidente, se realizaron corrimientos |
| 9 | 640 B | 1ª ESCRUTADORA: TEÓFILA LARA RAMÍREZ | 1ª ESCRUTADORA: TEÓFILA LARA RAMÍREZ | COINCIDE |

El agravio es **infundado**, como se razona a continuación.

De la tabla anterior se advierte que, en algunas casillas, coinciden los nombres de las personas autorizadas por la autoridad con los que aparecen en las actas, como en el caso de las mesas 630 básica, 631 contigua 2, 632 básica, 635 básica y 640 básica; por lo que no se actualiza la irregularidad alegada por los actores.

En el caso de las casillas 631 contigua 1, 632 contigua 2 y 638 básica, si bien no hay coincidencia plena con los nombres y sus respectivos cargos, lo cierto es que se evidencia que, ante la ausencia de alguna de las personas designadas por la autoridad, se realizaron los corrimientos pertinentes entre los cargos vacantes. De ahí que no se configure ilegalidad alguna.

Por último, en la casilla 634 básica, se puede advertir que no fue necesaria la participación de la persona denunciada por los actores, toda vez que fue insaculada como suplente.

Ahora bien, los partidos políticos accionantes aducen que la militancia de las personas que recibieron la votación en las nueve mesas de casilla cuya votación se impugna, son militantes del PRD, con excepción de Francisco Lara Montaña, presuntamente afiliado al PRI.

Al respecto, deviene **inoperante** esa parte del agravio, dado que la normativa electoral no prohíbe la militancia en un partido político para que las personas participen como funcionarias de casilla. En efecto, el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) dispone:

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

También es importante citar el texto del artículo 32, párrafo 1, inciso IV de la LGIPE, en el sentido de que **al INE le corresponde determinar tanto la ubicación de las mesas directivas de casilla como la designación de los funcionarios que las integrarán para los procesos electorales federales y locales.**

Así, la norma jurídica que regula la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla es la general, la cual, como ya vimos, no restringe la participación de la ciudadanía que milita en un partido político. De ahí que sea innecesario realizar la diligencia sugerida por la parte actora, consistente en requerir el padrón de militancia del PRD a la autoridad electoral.

Adicionalmente, en la jurisprudencia 1/2015², la Sala Superior sostuvo que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político.

² **SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 30 y 31; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

En las circunstancias expuestas, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las nueve casillas analizadas.

- *Nulidad de elección (causal genérica)*

Los partidos inconformes aducen que la elección municipal de Jaltocán debe anularse por tres motivos:

1. Por la nulidad de las nueve casillas anteriormente analizadas;
2. Por irregularidades y violencia; y,
3. Por rebase del tope de gastos de campaña.

Respecto al punto número 1, es **inoperante** el argumento de los accionantes, toda vez que no se declaró la nulidad de la votación recibida en alguna de las nueve casillas.

Tocante al segundo tema, deviene **infundado** por las siguientes razones y fundamento.

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En caso de que, en un proceso electoral se vulnere cualquiera de los principios constitucionales: certeza, equidad, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, entre otros, puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, el artículo 385 del Código Electoral contempla las causas específicas de nulidad de elección, entre las que se encuentra, la estipulada en la fracción VII, que a la letra versa: *“El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la*

elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos”.

Dicha causal fue interpretada en la tesis XXXVIII/2008, emitida por la Sala Superior, de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**³; en el tenor de los siguientes elementos:

a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de la ciudadanía para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral.

b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos.

c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático.

d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral;

e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48; así como en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios.

Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

En el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad de la elección que impugna, para lo cual narra diversos hechos que considera irregularidades que violan los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad, por la comisión de actos de intimidación y violencia que generó la militancia del PRD antes y durante la jornada electoral.

Ahora bien, para que los partidos políticos actores arriben a su pretensión, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primero y lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los

principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Para demostrar sus las irregularidades, los accionantes ofrecieron testimonios notariales, videos e imágenes, medios probatorios que se desahogaron por su especial naturaleza y en términos de las actas correspondientes. Asimismo, se valoran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, del Código Electoral.

Los instrumentos notariales fueron levantados por la Lic. Rosa Ortiz Hernández, notaria adscrita a la notaría pública número 1, en el distrito de Huejutla, Hidalgo, de fecha 26 de octubre del presente año, cuyos datos se insertan enseguida:

| Nombre | Número de acta |
|---|-----------------------|
| Benigno Monterrubio Hernández | 31,008 |
| Simón Hernández García | 31,009 |
| Flor Hernández Azuara | 31,007 |
| Juan Nava Martínez | 31,010 |
| Miguel Ángel Monterrubio Damazo | 31,003 |
| Antonio Montaña Hernández Teódola Martínez Hernández | 31,005 |
| Santos Hernández de la Cruz | 31,006 |
| María Lourdes Hernández Martínez Francisco Javier Hernández Hernández Francisco Hernández | 31,004 |

De los citados documentos públicos se acredita que las personas acudieron ante la fe de la notaria pública referida para manifestar diversos hechos relacionados con el proceso electoral municipal de Jaltocán; cuyo principal señalamiento va encaminado a eventuales irregularidades y actos posiblemente antijurídicos.

En efecto, el valor probatorio que les otorga a los instrumentos notariales en comento es de indicio, con fundamento en el artículo 361 del Código Electoral, en virtud de que se trata de testimonios sobre hechos que no le constan a la fedataria pública. De ahí que sean insuficientes para tener por verificados los hechos que las personas le expresaron.

Lo anterior es así, toda vez que en la diligencia en que la persona dotada de fe pública elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba; tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia.

Ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Sirve de sustento a la valoración probatoria, la jurisprudencia 11/2002, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS⁴**.

⁴ Contenido consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59; así como en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Respecto a los videos e imágenes, dichas pruebas técnicas, al ser valoradas de acuerdo con el numeral 361 del Código, tampoco arrojan convicción suficiente para constatar que el proceso electoral en Jaltocán carezca de la constitucionalidad y legalidad en sus resultados.

Al desahogar las pruebas técnicas contenidas en la memoria USB, aportada por la parte actora, se desprenden algunos videos e imágenes que no guardan relación con la causal en estudio; en tanto que el resto del material visual se refiere al rebase del tope de gastos de campaña que será valorado en el momento procesal oportuno.

Luego entonces, para este Tribunal, los videos identificados con la causal genérica de nulidad de elección son los contenidos en la carpeta “pruebas del PRD Jaltocán 25-10-20”, pues el resto de la carpetas, videos e imágenes, se encuentran repetidos o bien, no se relacionan con los hechos que motivaron la invocación de la causal genérica.

De esta forma, al desahogar los videos, no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Los contenidos no vinculan a las personas supuestamente militantes del PRD, ni al candidato ganador, o a la planilla de dicho partido; es decir, la parte actora omite precisar lo que intenta demostrar con las pruebas técnicas, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de adminicular la narrativa de las demandas con el contenido de los videos.

Por tanto, al advertir que en los videos no se identifican personas, lugares, fechas o circunstancias que permitan tener siquiera leves indicios sobre irregularidades o actos que hubieren impedido el desarrollo de un proceso municipal democrático, lo procedente es desestimar el agravio de los actores.

- *Nulidad de elección (rebase de tope de gastos)*

Los partidos integrantes de la parte actora hacen valer la nulidad de la elección municipal de Jaltocán, con base en que el candidato a presidente municipal ganador rebasó el tope de gastos de campaña por

el número de eventos durante la precampaña, intercampaña y campaña.

Dicha causal está prevista en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, y dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se **presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

Por su parte, la fracción IV del artículo 385, del Código Electoral, establece la nulidad por esa misma causa.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el planteamiento de los actores es **inoperante**, porque no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

La naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

Ahora, atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del INE se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, este Tribunal Electoral considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por el actor a favor de la Sala Regional, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.

Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dadas la situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivadas de la por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, la labor de este Tribunal es encontrar las vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a nuestra consideración.

No atender a dicho criterio, pudiera afectar de manera irreparable el derecho de los justiciables quienes consideran que debe prevalecer la nulidad de la elección, pues el quince de diciembre es la fecha determinada para la toma de protesta de quienes resultaron ganadores y ganadoras en la contienda comicial.

Por tanto, al no ser posible analizar de fondo la situación planteada, por no contar con los elementos necesarios, lo procedente es, como ya se señaló, reservar la jurisdicción y conocimiento de esta causal a la Sala Regional Toluca.

Ahora, con independencia de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que en la demanda no se menciona ni acredita de manera objetiva hecho alguno que establezca la forma que demuestre que el candidato postulado por el PRD hubiere excedido sus gastos de campaña, sino que se parte de una presunción subjetiva, que deriva de la base de tener por cierto el rebase con base en dicha propaganda.

Si bien, la parte actora señala que el rebase se probará una vez que la Unidad de Fiscalización del INE remita los informes consolidados

correspondientes a la elección impugnada, lo cierto es que la acción incoada no gira en torno a una situación acreditada, de la cual se desprenda de manera objetiva un exceso de gastos de campaña, sino parte de deducciones subjetivas que no tienen sustento alguno y que no satisfacen la carga procesal impuesta constitucional y legalmente para la acreditación de la causal de nulidad invocada.

Aunado a lo anterior, la determinancia es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución federal y el Código Electoral local establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad –por simple que sea- debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución federal, así como en el artículo 385 fracción IV, del Código Electoral local, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

En el caso de la elección controvertida, del acta de cómputo municipal se observa que el PRD obtuvo el primer lugar de la votación con 1,974 mil novecientos sesenta y cuatro, y el PRI obtuvo el segundo lugar de la votación con 1,548 mil quinientos cuarenta y ocho, por lo que la

diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de 426 cuatrocientos veintiséis votos.

De ahí que, si el total de la votación es de 5,897 cinco mil ochocientos noventa y siete, la diferencia porcentual entre dichos partidos es de 7.22%. Por lo que no se acredita la determinancia del rebase de tope de gastos de campaña.

En esta tesitura, toda vez que los actores no introdujeron a la litis los elementos que se contienen en la jurisprudencia 2/2018 de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**⁵; y, ante la ineficacia de sus alegaciones, deviene **inoperante** el concepto en estudio.

Ante lo infundados e inoperantes que se consideran los agravios vertidos por los actores, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, y las constancias de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a la elección del ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

⁵ Contenido visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.